

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puente Nacional, 07 JUL 2020

La señora MELIDA ORTIZ CELIS, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de ENMANUEL ARDILA BRAVO, respecto del predio rural denominado SANTA HELENA, ubicado en la vereda Bajo Guamito del municipio de Puente Nacional (S), procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas adjetivas concordantes, y especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto al avalúo del inmueble para fines de determinación de la cuantía

Para efectos de la determinación de la cuantía deberá adosarse a la demanda el certificado catastral del inmueble, expedido por la entidad competente para la presente anualidad (Art. 26. 7 del C.G.P.).

2. En cuanto a las pretensiones

Deberá aclararse la pretensión tercera de la demanda por cuanto la misma se contradice con la prueba pericial aportada respecto del avalúo de la servidumbre de tránsito vehicular del predio sirviente.

3. En cuanto a la identificación del bien objeto de la acción:

- Establece el artículo 83 del C.G.P., en su inciso segundo, que *"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"*.

Conforme a la norma anterior, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el nombre de los colindantes actuales, dado que los linderos del predio dominante son tomados de la escritura Publica No. 165 del 26 de abril de 1994, y los del predio sirviente no se tiene conocimiento de que documento fueron tomado; lo cual no permite a este despacho tener un conocimiento actual de la identificación de cada predio en cuanto a los colindantes actuales.

Así mismo, deberá determinarse por sus linderos la franja de terreno que constituye la servidumbre que se pretende imponer sobre el predio sirviente denominado Santa Helena.

4. En cuanto al dictamen pericial

4.1. El dictamen aportado con la demanda deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

4.2. Deberá allegarse un dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer o variar la servidumbre y las características de esta, pues el dictamen allegado no cumple con las previsiones del artículo 376-1 del C.G.P., observando además las exigencias mínimas del artículo 226 ibídem.

5. En cuanto a la Inspección judicial solicitada:

En cuanto a la solicitud contenida en el acápite de pruebas numeral 2 deberá la libelista corregirla como quiera que la inspección judicial con intervención de peritos fue abolida por el Código General del Proceso.

6. Se advierte a la parte demandante que al momento de subsanarse la demanda, deberá **integrarla en un solo escrito**, junto con copia para traslado y archivo del despacho, para evitar confusiones en el transcurso del proceso.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda en virtud de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que en caso de no corregirse en la forma indicada, será rechazada en virtud de lo consagrado en la norma precitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

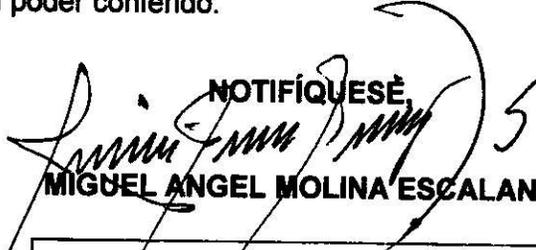
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre incoada por MELIDA ORTIZ CELIS, a través de apoderada judicial, en contra ENMANUEL ARDILA BRAVO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA MARTINEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

